

RESOLUCIÓN UNRN N° 1184 / 11

Viedma, 14 JUL 2011

VISTO, la Ley 26.330 de creación de la UNRN, la Resolución del Ministerio de Educación de la Nación N° 1.597/08 de aprobación de su Estatuto Provisorio y lo establecido por el artículo 29 de la Ley 24.521.

CONSIDERANDO

Que el artículo 29 de la Ley 24.521 otorga a las instituciones universitarias nacionales autonomía académica e institucional, que comprende la facultad de establecer el procedimiento para investigar y sancionar las faltas disciplinarias que se produzcan en su ámbito.

Que la sustanciación de informaciones sumarias o de sumarios administrativos cuando un hecho, acción u omisión pueda significar responsabilidad disciplinaria que puedan presentarse en el ámbito de la Universidad Nacional de Río Negro torna necesario el dictado de una norma propia que regule el procedimiento para su tramitación.

Que dicha norma debe responder a la estructura administrativa y de funcionamiento de la UNRN.

Que el conjunto de atribuciones legales y reglamentarias que configuran el régimen disciplinario tiene por objeto la verificación de faltas o infracciones cometidas por los integrantes de la UNRN en ejercicio de sus funciones docentes o administrativas, y la aplicación de expresas sanciones que para cada caso se establecen.

Que para el caso de los docentes de la institución, el artículo 94 del Estatuto Provisorio establece que los hechos que constituyan faltas disciplinarias comunes por incumplimientos u omisiones de deberes propios de todo funcionario de la administración pública nacional no darán lugar a juicio académico y deberán sustanciarse mediante sumario en sede administrativa, quedando reservados para el juicio académico aquellos casos que importen cuestionamiento académico o cuando la

conducta de los docentes o investigadores afecte su investidura académica o la de la UNRN.

Que en consecuencia, respecto del personal docente, la presente norma se aplicará para las faltas disciplinarias comunes, quedando excluidas aquellas cuestiones que por su naturaleza deban sustanciarse mediante juicio académico, tales como la ineptitud científica o didáctica, la deshonestidad intelectual, o la ejecución de actos lesivos para con la ética universitaria.

Que a partir del estudio comparativo de normas de otras Casas de Altos Estudios se ha elaborado un proyecto de “Reglamento de Investigaciones Administrativas de la Universidad Nacional de Río Negro”.

Que las pautas determinantes de la protección de los derechos y garantías de los agentes administrativos y de los docentes comprendidos dentro del procedimiento sumarial deben enmarcarse en el principio de legalidad establecido en la Constitución Nacional.

Que el ordenamiento propuesto recepta los principios generales del Derecho Penal, adaptado a los órganos de la UNRN para hacerlo de plena aplicación a este ámbito universitario.

Que se han conservado las normas que hacen a la distinción entre información sumaria y sumario administrativo, distintos tipos de medios de prueba, plazos procesales y controles de legalidad que conllevan el respeto a los principios de toda norma procesal moderna de tipo inquisitivo, como la presunción de inocencia, el principio de la ley más benigna, el principio in dubio pro reo y la inviolabilidad de la defensa en juicio, entre otros.

Que supletoriamente se aplicará el Reglamento de Investigaciones Administrativas para el personal comprendido en el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública aprobado por Decreto 467/99, en cuanto concuerde con la lógica y el espíritu del Reglamento de la UNRN.

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos y Despacho de la UNRN.



Que el Rector Organizador tiene las atribuciones conferidas por el artículo 49 de la Ley N° 24.521, en particular las atribuciones propias del cargo y las que normalmente corresponden al Consejo Superior.

Por ello:

**EL RECTOR ORGANIZADOR
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE RÍO NEGRO
RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- Aprobar para todo el ámbito académico y administrativo de la UNRN el REGLAMENTO DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE RÍO NEGRO que, como Anexo I, forma parte de la presente.

ARTICULO 2°.- Registrar, comunicar y archivar.


Lic. JUAN CARLOS DEL BELLO
RECTOR ORGANIZADOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE RIO NEGRO

RESOLUCIÓN UNRN N° 1184 / 11

REGLAMENTO DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS
UNIVERSIDAD NACIONAL DE RÍO NEGRO

TÍTULO I - PARTE GENERAL

Capítulo I

Alcance

Artículo 1º: El presente Reglamento de Investigaciones Administrativas se aplicará en todo el ámbito de la Universidad Nacional de Río Negro, quedando alcanzado por sus disposiciones tanto el personal docente como el personal no docente de la institución, con los alcances previstos en el artículo 94 del Estatuto Provisorio. Quedan excluidas respecto del personal docente las cuestiones que por su naturaleza deban sustanciarse mediante juicio académico.

Artículo 2º: Cuando un hecho, acción u omisión pueda significar responsabilidad disciplinaria, exista o no perjuicio fiscal, para cuya sanción se exija una investigación previa, ésta se sustanciará como información sumaria o sumario.

Capítulo II

Jurisdicción

Artículo 3º: La información sumaria o el sumario serán instruidos en el lugar donde se produzca el hecho, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la UNRN.

Capítulo III

Instructores

Artículo 4º: La sustanciación de las informaciones sumarias y de los sumarios estará a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos, la que podrá proponer al Rector la designación de un instructor ad-hoc en el lugar donde se produzca el hecho. El instructor será designado por el Rector.

Competencia. Desplazamiento

Artículo 5º: Los instructores ad-hoc, en la medida necesaria, serán desafectados de sus tareas habituales hasta la conclusión de la investigación, dependiendo funcionalmente, a

esos efectos y durante el lapso que dure la investigación, de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Deberes

Artículo 6º: Son deberes de los instructores:

- a) Investigar los hechos, reunir pruebas, determinar responsables y encuadrar la falta cuando la hubiere.
- b) En caso de existir un presunto perjuicio fiscal, dar intervención a la Sindicatura General de la Nación, mediante la comunicación pertinente a la Unidad de Auditoría Interna de la UNRN.
- c) Fijar y dirigir las audiencias de prueba y realizar personalmente las demás diligencias que este reglamento y otras normas ponen a su cargo.
- d) Dirigir el procedimiento, debiendo, dentro de los límites expresamente establecidos en este reglamento:
 1. Concretar, en lo posible en un mismo acto, todas las diligencias que sea menester realizar.
 2. Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos y omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo perentorio que fije, y disponer de oficio toda diligencia que fuera necesaria para evitar nulidades.

Facultades disciplinarias

Artículo 7º: Para mantener el buen orden y decoro en la sustanciación de las investigaciones, los instructores podrán mandar que se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos, salvo que fuere útil para la información sumaria o sumario, y excluir de las audiencias a quienes las perturben.

Desgloses

Artículo 8º: Cuando correspondiere el desglose de alguna pieza de las actuaciones, para imprimirle trámite separado, el instructor deberá dejar constancia de ello, incorporando al expediente fotocopia autenticada del instrumento desglosado.

Denuncia penal

Artículo 9º: Cuando el hecho que motiva el sumario constituya presuntamente delito de acción pública, el instructor deberá verificar si se ha realizado la denuncia policial o judicial correspondiente y, en caso de no haberse cumplido este requisito, deberá notificar

fehacientemente tal hecho a la autoridad de quien dependa el responsable de efectuarla. En ambos casos dejará constancia de ello en el sumario.

Independencia funcional

Artículo 10º: Los instructores tendrán independencia en sus funciones, debiendo evitarse todo acto que pueda afectarla.

Ausencia justificada

Artículo 11º: En caso de ausencia que lo justifique, el superior designará reemplazante del instructor interviniente.

Apartamiento

Artículo 12º: El instructor podrá ser apartado de una investigación por causas legales o reglamentarias por resolución fundada de la autoridad que ordenara la información sumaria o sumario pertinente.

Capítulo IV

Secretarios

Artículo 13º: Cada instructor podrá ser auxiliado por un secretario para la sustanciación de las investigaciones que se le encomienden. Los secretarios serán nombrados por el Rector.

Artículo 14º: Los secretarios tendrán a su cargo labrar las actuaciones, siendo personal y directamente responsables de la conservación y guarda de las mismas. Asimismo responderán por el cumplimiento de las diligencias que les fueran encomendadas por los instructores.

Capítulo V

Excusación o recusación

Artículo 15º: El instructor y el secretario deberán excusarse y podrán a su vez ser recusados:

- a) Cuando medie parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, o segundo de afinidad, con el sumariado o el denunciante.
- b) Cuando hubiesen sido denunciantes o denunciados anteriormente por el sumariado o el denunciante.
- c) Cuando tengan amistad íntima o enemistad manifiesta con el sumariado o el denunciante.
- d) Cuando tengan interés en el sumario o sean acreedores o deudores del sumariado o el denunciante.

e) Cuando dependan jerárquicamente del sumariado o del denunciante.

Artículo 16°: La recusación deberá ser deducida en el primer acto procesal en el que se intervenga. Si la causal fuere sobreviniente o desconocida sólo podrá hacerse valer dentro del quinto día de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de la clausura definitiva de las actuaciones. En el mismo acto deberá ofrecerse la prueba del impedimento o causal invocada.

Artículo 17°: El recusado deberá producir informe escrito sobre las causales alegadas y remitirá las actuaciones a su superior. La resolución que se dicte será irrecurrible y deberá producirse dentro de los cinco (5) días. Pasado dicho lapso se ampliará el plazo, designando nuevo instructor de ser necesario.

Artículo 18°: La excusación deberá ser deducida inmediatamente de conocidas las causales alegadas, elevándose informe escrito sobre las mismas al superior.

Cuando fuere interpuesta por el instructor, quedará suspendida la información sumaria o el sumario hasta el dictado de la resolución pertinente por el superior, quien deberá expedirse dentro de los cinco (5) días de deducida la excusación.

Cuando la excusación fuere planteada por el secretario, éste quedará desafectado de la información sumaria o el sumario hasta tanto sea resuelta por la autoridad que lo designó. El plazo para expedirse será de cinco (5) días, contados desde la deducción de la excusación.

Capítulo VI

Procedimiento

Artículo 19°: A fin de que las investigaciones se efectúen con la mayor celeridad posible, se considerará trámite de urgencia todo lo referente a la sustanciación de las mismas.

Plazos

Artículo 20°: Deberán observarse los siguientes plazos:

1. Para fijar nueva audiencia, dentro de los tres (3) días de presentadas las peticiones, e inmediatamente si debieran ser dictadas en una audiencia o revistieran carácter de urgente.

En caso de que, por causa debidamente justificada, la audiencia se suspendiera, el instructor deberá, dentro del plazo de tres (3) días, fijar nuevo día y hora para la realización de la misma.

2. Cuando en este reglamento no se hubiera establecido un plazo especial, será de cinco (5) días.

3. Las providencias definitivas o de carácter equivalente, serán dictadas dentro de los diez (10) días de la última actuación, salvo que este reglamento establezca otro plazo en supuestos especiales.

4. Para la contestación de vistas y traslados, el mismo será de cinco (5) días, cuando no se hubiese establecido un plazo especial.

Cómputo

Artículo 21°: Los plazos se computarán en días hábiles administrativos, a partir del siguiente al de la notificación.

Notificaciones

Artículo 22°: Las notificaciones sólo serán válidas si se efectúan por alguno de los siguientes medios:

a) Por acceso directo al expediente de la parte interesada, dejándose constancia expresa y previa justificación de identidad del notificado.

b) Por presentación espontánea de la parte interesada, de la que resulte estar en conocimiento fehaciente del acto respectivo.

c) Por cédula, que se diligenciará en forma similar a la dispuesta por los artículos 140 y 141 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

d) Por telegrama colacionado, copiado o certificado, con aviso de entrega.

e) Por carta documento, o por oficio impuesto como certificado o expreso con aviso de recepción. En este último caso el oficio y los documentos anexos deberán exhibirse en sobre abierto al agente postal habilitado, antes del despacho, quien los sellará juntamente con las copias que se agregarán al expediente.

f) En el lugar de trabajo del interesado, a través de la oficina de personal. Esta diligencia deberá hacerse por escrito y contener la firma del notificado.

Domicilio

Artículo 23°: Las notificaciones serán dirigidas al último domicilio registrado en la Universidad, el que se reputará subsistente a todos los efectos legales mientras no se designe otro.

Capítulo VII

Denuncias

Artículo 24°: Las denuncias deberán formularse por escrito. Contendrán, en cuanto fuera posible, la relación del hecho denunciado, con la circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución y demás elementos que puedan conducir a su comprobación, debiendo el denunciante acompañar la prueba que tenga en su poder.

Ratificación

Artículo 25°: Ordenada la información sumaria o el sumario, en la primera diligencia el instructor citará al denunciante para la ratificación de la denuncia, como así también para que manifieste si tiene algo más que agregar, quitar o enmendar. Si no compareciere, se lo citará por segunda vez. En el supuesto de que no concurriere, sin causa que lo justifique, el instructor deberá disponer las diligencias y medidas tendientes a esclarecer la o las irregularidades denunciadas, siempre y cuando resultaren “*prima facie*” verosímiles.

TÍTULO II - INFORMACIONES SUMARIAS

Capítulo I

Autoridad Competente. Objeto

Artículo 26°: Los Vicerrectores y Secretarios podrán solicitar al Rector la instrucción de una información sumaria en los siguientes casos:

- a) Cuando sea necesaria una investigación para comprobar la existencia de hechos que pudieran dar lugar a la instrucción de sumario.
- b) Cuando correspondiere instruir sumario y no fuere posible iniciarlo con la premura que demandaren las circunstancias.

En tal caso, deberán iniciarse las actuaciones con un informe detallado que deberá elevarse de inmediato a la superioridad, proponiendo la apertura de la información sumaria, sujeto a ampliación posterior conforme a las averiguaciones que se practicaren.

- c) Cuando se tratare de la recepción de una denuncia.

Procedimiento

Artículo 27°: Las informaciones se instruirán siguiendo, en lo posible, las normas de procedimiento que este reglamento establece para la instrucción de sumarios, prescindiendo

de todo trámite que no fuere directamente conducente al objeto buscado y simplificando las diligencias.

Declaraciones

Artículo 28º: En la declaración que se reciba al presunto imputado, éste estará amparado por las garantías establecidas para la declaración del sumariado, aunque no tendrá dicha calidad.

Nuevos hechos

Artículo 29º: En caso de que en el curso de la sustanciación se advirtiere la existencia de hechos independientes que requieran otra investigación, se dejará constancia de ello y se comunicará, mediante informe circunstanciado, a quien tenga a su cargo la facultad de ordenar esa investigación.

Plazo de sustanciación

Artículo 30º: El plazo para la sustanciación de la información sumaria será de veinte (20) días.

Capítulo II

Informe final

Artículo 31º: El instructor hará un informe final de todo lo actuado, donde propondrá a la autoridad que ordenó la investigación la instrucción de sumario o, en su caso, fundará la improcedencia de tal medida.

Resolución

Artículo 32º: El informe final del instructor será remitido al Rector quien, en el plazo de cinco (5) días, dictará el acto administrativo resolviendo si corresponde o no la instrucción de sumario. Esta resolución será notificada al imputado, si lo hubiere y al funcionario que hubiese solicitado la información sumaria.

TÍTULO III – SUMARIOS

Capítulo I

Objeto

Artículo 33º: El objeto del sumario es precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la comisión de irregularidades, individualizar a los responsables y proponer sanciones.

Artículo 34°: El sumario se promoverá de oficio o por denuncia. Será cabeza del sumario la información sumaria, si la hubiere.

Autoridad competente

Artículo 35°: La instrucción del sumario será dispuesta por el Rector mediante resolución fundada.

Capítulo II

Requisitos

Artículo 36°: La orden de sumario deberá indicar las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución del hecho u omisión objeto de investigación.

Secreto

Artículo 37°: El sumario será secreto hasta que el instructor dé por terminada la prueba de cargo, y no se admitirán en él debates ni defensas, salvo la solicitud de medidas de prueba.

Trámite

Artículo 38°: El sumario se sustanciará en forma actuada, formando expediente y agregándose en anexos, pruebas, constancias y actuaciones, siguiendo el orden cronológico en días y horas.

Foliatura

Artículo 39°: Toda actuación incorporada al sumario deberá ser foliada y firmada por el instructor y el secretario, si lo hubiera, consignándose lugar y fecha de su agregación, aclarándose las firmas en todos los casos.

Las raspaduras, enmiendas o interlineaciones en que se hubiere incurrido durante el acto, serán salvadas al pie antes de las respectivas firmas. No podrán dejarse claros o espacios antes de las firmas.

Compaginación

Artículo 40°: Los expedientes serán compaginados en cuerpos numerados que no excedan de 200 fojas, salvo los casos en que tal límite obligara a dividir escritos o documentos que constituyan un solo texto.

Anexos

Artículo 41°: Con los antecedentes del expediente se pueden formar anexos, los que serán numerados y foliados en forma independiente, si el instructor así lo considerara conveniente dado su volumen o para una mejor compulsa y orden.

Letrados

Artículo 42°: En todo acto en que deba participar el sumariado durante la etapa instructoria, se admitirá la presencia de su letrado, sin derecho alguno de intervención.

“In dubio pro reo”

Artículo 43°: En caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al sumariado.

Capítulo III

Medidas preventivas

Traslado

Artículo 44°: Cuando la permanencia en funciones fuera inconveniente para el esclarecimiento del hecho investigado, la autoridad administrativa competente podrá disponer el traslado del agente sumariado. Este se hará efectivo dentro del asiento habitual de sus tareas por un plazo no mayor al establecido para la instrucción sumarial.

El traslado del agente sólo puede exceder el período señalado en los supuestos en que, por resolución fundada del superior, se amplíe el plazo de instrucción y aún resulte inconveniente la presencia del imputado en el lugar de revista.

Suspensión preventiva

Artículo 45°: Cuando no fuera posible el traslado del agente o la gravedad del hecho lo hiciera aconsejable, el agente presuntamente incurso en falta podrá ser suspendido preventivamente por un término no mayor de treinta (30) días, prorrogable por otro período de hasta sesenta (60) días. Ambos términos se computarán en días corridos.

Artículo 46°: Vencidos los términos a que se refiere el artículo anterior, el agente deberá reintegrarse al servicio, pudiendo serle asignada, de resultar conveniente, una función diferente.

Artículo 47°: En los casos en que las medidas preventivas o su prórroga se dispusieran durante la instrucción del sumario, deberán resolverse previo informe fundado por el instructor.

Agente privado de libertad

Artículo 48°: Cuando el agente se encontrare privado de libertad, será suspendido preventivamente, instruyéndose el sumario pertinente, debiendo ser reintegrado al servicio dentro de los dos (2) días de recobrada la libertad.

Agente procesado

Artículo 49°: Cuando al agente se le haya dictado auto de procesamiento por hecho ajeno al servicio, y la naturaleza del delito que se le imputa fuera incompatible con su desempeño en la función, en el caso que no fuera posible asignarle otra, podrá disponerse la suspensión preventiva del mismo hasta tanto recaiga pronunciamiento en la causa penal a su respecto.

Artículo 50°: Cuando el proceso se hubiere originado en hechos del servicio o a él vinculados, podrá suspenderse al agente hasta la finalización del mismo a su respecto, sin perjuicio de la sanción que correspondiere en el orden administrativo.

Pago de haberes

Artículo 51°: El pago de haberes por el lapso de la suspensión se ajustará a los siguientes recaudos:

- a) Cuando se originare en hechos ajenos al servicio, el agente no tendrá derecho a pago alguno de haberes, excepto cuando fuere absuelto o sobreseído en sede penal y sólo por el tiempo que hubiere permanecido en libertad y no se hubiere autorizado su reintegro.
- b) Cuando se originare en hechos del servicio o vinculados a él, el agente tendrá derecho a la percepción de los haberes devengados durante el lapso de la suspensión, sólo si en la respectiva causa administrativa no resultara sancionado.

Si en esta última se aplicara una sanción menor, no expulsiva, los haberes le serán abonados en la proporción correspondiente y si la sanción fuera expulsiva (cesantía, exoneración) no le serán abonados.

Capítulo IV

Declaraciones

Sumariado

Artículo 52°: Cuando hubiere motivo suficiente para considerar que un agente es responsable del hecho que se investiga, se procederá a recibirle declaración sin exigir juramento ni promesa de decir verdad. Ese llamamiento implicará su vinculación como sumariado.

Imputado

Artículo 53°: Cuando respecto de un agente solamente existiere estado de sospecha, el instructor podrá llamarlo para prestar declaración sobre hechos personales que pudieran implicarlo.

En tal caso, estará amparado por las garantías establecidas para la declaración del sumariado, sin que ello implique el carácter de tal.

Artículo 54: La no concurrencia del sumariado, su silencio o su negativa a declarar, no hará presunción alguna en su contra.

Dispensa del juramento de decir verdad

Artículo 55°: En ningún caso se le exigirá juramento o promesa de decir verdad, ni se ejercerá contra él coacción o amenaza ni medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinararlo a declarar contra su voluntad, ni se le podrán hacer cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión, ni podrá ser obligado al reconocimiento de documentos privados que obraren en su contra.

Nulidad

Artículo 56°: La inobservancia del precepto anterior hará nulo el acto.

También provocará la nulidad de la declaración la omisión de hacerle conocer al declarante que puede abstenerse de declarar, que puede contar con asistencia letrada, y que puede ampliar su declaración cuantas veces lo estime necesario.

Artículo 57°: Si el sumariado no compareciere a la primera citación, se dejará constancia de ello y se procederá a citarlo por segunda y última vez. Si no concurriere, se continuará con el procedimiento, pero si antes de la clausura de la etapa de investigación se presentare a prestar declaración, la misma le será recibida.

Capítulo V

Interrogatorio al sumariado

Artículo 58°: El sumariado, previa acreditación de identidad, será preguntado por su edad, estado civil, profesión, cargo, función y domicilio. A continuación se le harán conocer las causas que han motivado la iniciación del sumario, el hecho que se le atribuye y se lo interrogará sobre todos los pormenores que puedan conducir a su esclarecimiento, así como también por todas las circunstancias que sirvan para establecer la mayor o menor gravedad de los mismos y su participación en ellos.

Artículo 59°: Las preguntas serán claras y precisas. El interrogado podrá, si lo desea, dictar por sí sus declaraciones. Si no lo hiciere, lo hará el instructor procurando utilizar las mismas palabras de que aquél se hubiere valido.

Artículo 60°: Se permitirá al interrogado exponer cuanto tenga por conveniente para su descargo o para la explicación de los hechos, evacuándose las diligencias que propusiere, si el instructor las estimare conducentes para la comprobación de las manifestaciones efectuadas.

Ratificación

Artículo 61°: Concluida su declaración, el interrogado deberá leerla por sí mismo. Si no lo hiciere, el instructor o el secretario la leerán íntegramente, haciéndose mención expresa de la lectura. En ese acto, se le preguntará si ratifica su contenido y si tiene algo que añadir, quitar o enmendar.

Artículo 62°: Si el interrogado no ratificara sus respuestas o tuviere algo que añadir, quitar o enmendar, así se hará, pero en ningún caso se borrarán o testará lo escrito sino que las nuevas manifestaciones, enmiendas o alteraciones se agregarán a continuación de lo actuado, relacionando cada punto con lo que conste más arriba y sea objeto de modificación.

Firma

Artículo 63°: La declaración será firmada por todos los que hubieren intervenido en ella, salvo en el supuesto del artículo siguiente. El sumariado rubricará además cada una de las fojas de que conste el acto. Si no quisiere firmar se interpretará como negativa a declarar.

Artículo 64°: Si el interrogado no pudiere firmar la declaración, se hará mención de ello firmando dos testigos previa lectura del acto. En este supuesto, el instructor y los testigos rubricarán además cada una de las fojas en que conste la misma.

Ampliación

Artículo 65°: El sumariado podrá ampliar la declaración cuantas veces lo estime necesario ante el instructor, quien la recibirá inmediatamente, siempre que el estado del trámite lo permita. Asimismo el instructor podrá llamar al sumariado cuantas veces lo considere conveniente para que amplíe o aclare su declaración.

Capítulo VI

Testigos

Artículo 66°: Los mayores de 14 años podrán ser llamados como testigos.

Artículo 67°: Estarán obligados a declarar como testigos todos los agentes de la UNRN, cualquiera sea su situación de revista.

Testigos improcedentes

Artículo 68°: No podrá ser ofrecido ni declarar como testigo el Rector de la UNRN.

Artículo 69°: Las personas ajenas a la UNRN no están obligadas a prestar declaración, pudiendo hacerlo voluntaria y personalmente.

Testigo imposibilitado

Artículo 70°: Si alguno de los testigos se hallare imposibilitado de comparecer o tuviere alguna otra razón para no hacerlo atendible a juicio del instructor, será examinado en su domicilio o en el lugar en que se hallare.

Citación

Artículo 71°: El testigo deberá ser citado por comunicación firmada por el instructor, la que contendrá la enunciación de la obligación de concurrir si se tratare de un agente de la UNRN, bajo apercibimiento de ser sancionado en caso de incomparecencia.

En la misma citación se fijará fecha para una segunda audiencia, para el caso de no concurrir a la primera por justa causa.

Juramento de decir verdad

Artículo 72°: Los testigos prestarán juramento o promesa de decir verdad antes de declarar y serán informados de las consecuencias a que puedan dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.

Capítulo VII

Interrogatorio a los testigos

Artículo 73°: Al comenzar su declaración, previa acreditación de identidad, los testigos serán preguntados:

- a) Por su nombre y apellido, edad, estado civil, profesión y domicilio.
- b) Si conoce o no al denunciante o al sumariado, si los hubiere.
- c) Si son parientes por consanguinidad o afinidad del sumariado o del denunciante y en qué grado.
- d) Si tienen interés directo o indirecto en el sumario.
- e) Si son amigos íntimos o enemigos del sumariado o del denunciante.
- f) Si son dependientes, acreedores o deudores de aquéllos, o si tienen algún otro género de relación que pudiere determinar presunción de parcialidad.

Artículo 74°: Los testigos serán libremente interrogados sobre lo que supieren respecto de los hechos que han motivado el sumario, o de circunstancias que, a juicio del instructor, interesen a la investigación.

Artículo 75°: Las preguntas no contendrán más de un hecho y serán claras y concretas. No se podrán formular en términos afirmativos o que sugieran la respuesta o sean ofensivos o vejatorios.

Artículo 76°: El testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas en los siguientes casos:

- a) Si la respuesta lo expusiere a un enjuiciamiento penal.
- b) Si no pudiera responder sin revelar un secreto al que se encuentra obligado en razón de su estado o profesión.

Artículo 77°: El testigo contestará sin poder leer notas o apuntes a menos que por la índole de la pregunta se le autorizare, y deberá dar siempre razón de sus dichos.

Artículo 78°: Si las declaraciones ofrecieren indicios graves de falsedad, el instructor efectuará las comunicaciones correspondientes o procederá, en su caso, conforme a lo prescripto en el artículo 9°.

Artículo 79°: En la forma del interrogatorio se observará lo prescripto por el presente reglamento para la declaración del sumariado, en cuanto no esté previsto precedentemente y fuese compatible con la declaración testimonial.

Si la audiencia se prolongara excesivamente, el instructor podrá suspenderla notificando en el acto día y hora de prosecución.

Capítulo VIII

Careos

Artículo 80°: Cuando las declaraciones obtenidas en un sumario discordaren acerca de algún hecho o circunstancia que convenga dilucidar, el instructor podrá realizar los careos correspondientes. Estos serán dispuestos de oficio o a pedido del sumariado y efectuarse entre testigos, testigos y sumariados o entre sumariados. Los imputados también podrán ser sometidos a careos.

En los careos se exigirá a los testigos juramento o promesa de decir verdad, no así a los sumariados o imputados.

Asistencia

Artículo 81°: Los sumariados están obligados a concurrir pero no a someterse al careo.

Tramitación

Artículo 82°: El careo se realizará de a dos personas por vez, dándose lectura, en lo pertinente, a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando el instructor la atención de los careados sobre las contradicciones, a fin de que entre sí se reconvengan para obtener el esclarecimiento de la verdad. Se transcribirán las preguntas y contestaciones que mutuamente se hicieren y se harán constar además las particularidades que sean pertinentes, firmando ambos la diligencia que se extienda previa lectura y ratificación.

Inasistencia

Artículo 83°: Si alguno de los que deban carearse se hallare imposibilitado de concurrir o eximido de hacerlo, se leerá al que esté presente, su declaración y las particularidades de la del ausente con las que exista desacuerdo, y se consignarán en la diligencia las explicaciones que dé y las observaciones que haga para confirmar, variar o modificar sus anteriores asertos. Si subsistiere la controversia se libraré nota a la autoridad del lugar donde el declarante ausente preste servicios o a la persona que al efecto se designe, insertando la declaración literal del testigo ausente, la del presente sólo en la parte que sea necesaria y el medio careo a fin de que complete esta diligencia con el ausente en la misma forma establecida precedentemente.

Capítulo IX

Confesión

Artículo 84°: La confesión del sumariado hace prueba suficiente en su contra salvo que fuere inverosímil o contradicha por otras probanzas, no pudiendo dividirse en perjuicio del mismo. Ella no dispensa al instructor de una completa investigación de los hechos ni de la búsqueda de otros responsables.

Capítulo X

Peritajes

Artículo 85°: El instructor podrá ordenar el examen pericial en caso necesario disponiendo los puntos de pericia. Designará al perito y fijará el plazo en que deba producir su informe. Dicho plazo podrá ser prorrogado a solicitud del perito, efectuada con anterioridad al vencimiento del mismo.

Notificación

Artículo 86°: Toda designación de peritos se notificará al sumariado.

Excusación y recusación

Artículo 87°: El perito deberá excusarse y podrá a su vez ser recusado por las causas previstas en el artículo 15°. La excusación o recusación deberá deducirse dentro de los cinco (5) días de la correspondiente notificación o de tenerse conocimiento de la causa cuando fuere sobreviniente o desconocida.

Trámite

Artículo 88°: La excusación o la recusación de los peritos deberá efectuarse por escrito, dentro del plazo establecido, expresando la causa de la misma y la prueba de testigos o documental que tuviera. El instructor resolverá de inmediato, luego de producida la prueba sobre la excusación o la recusación planteada y la resolución que dicte será irrecurrible.

La designación de nuevo perito, cuando procediere, deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días de dictada la resolución de remoción.

Artículo 89°: Si el perito designado perteneciera o fuera un organismo oficial se le requerirá su colaboración.

Cuando no hubiere en el lugar organismos nacionales que contaren con los peritos requeridos, el instructor sumariante solicitará, siguiendo la vía jerárquica, la colaboración de organismos provinciales o municipales. En el caso de no contar con el perito requerido, se podrá recurrir a particulares.

Artículo 90°: El perito deberá aceptar el cargo dentro de los diez (10) días de notificado de su designación.

Artículo 91°: El nombramiento de peritos que irroque gastos a la UNRN podrá ser solicitado por el instructor sumariante únicamente cuando existan razones que lo justifiquen, con arreglo a las disposiciones establecidas al respecto por las normas legales y reglamentarias que rigen tales contrataciones.

Recaudos

Artículo 92°: Los peritos emitirán opinión por escrito. La misma contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que funden su opinión.

Asimismo, no se limitará a expresar sus opiniones, sino que también manifestará los fundamentos de las mismas y acompañará las fotografías, registros, análisis, gráficos,

croquis u otros elementos que correspondan. Si la pericia fuera incompleta, el instructor así lo hará notar ordenando a los peritos que procedan a su ampliación.

Capítulo XI

Instrumental e informativa

Artículo 93°: El instructor deberá incorporar al sumario todo dato, antecedente, instrumento o información que, del curso de la investigación, surja como necesario o conveniente para el esclarecimiento de los hechos o la individualización de los responsables.

Artículo 94°: Los informes que se soliciten deberán versar sobre hechos concretos y claramente individualizados y que resulten de la documentación, archivo o registro del informante. Asimismo podrá solicitarse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados relacionados con el sumario.

Los requerimientos efectuados a oficinas públicas se harán siguiendo el orden jerárquico correspondiente.

Artículo 95°: Los informes solicitados en virtud del artículo precedente deberán ser contestados dentro de los diez (10) días hábiles, salvo que la providencia que los haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de circunstancias especiales. En caso de incumplimiento se informará a la autoridad con competencia para ordenar las medidas tendientes a deslindar responsabilidades, cuando se trate de organismos oficiales.

Capítulo XII

Inspecciones

Artículo 96°: El instructor, de oficio o a pedido de parte y en la medida que la investigación lo requiera, practicará una inspección en lugares o cosas, dejando constancia circunstanciada en el acta que labrará al efecto, a la que deberá agregar los croquis, fotografías y objetos que correspondan. Asimismo, podrá disponer la concurrencia de peritos y testigos a dicho acto.

Capítulo XIII

Clausura de la etapa de investigación

Artículo 97°: Practicadas todas las averiguaciones y tramitaciones conducentes al esclarecimiento del hecho investigado, diligenciadas las medidas de prueba y agregado el legajo personal del sumariado, o su copia certificada, el instructor procederá a dar por

terminadas las actuaciones en lo relacionado con la investigación, disponiendo la clausura de la misma.

Informe del instructor

Artículo 98°: Clausurada la investigación, el instructor producirá, dentro de un plazo de diez (10) días, un informe lo más preciso posible, que deberá contener:

- a) La relación circunstanciada de los hechos investigados.
- b) El análisis de los elementos de prueba acumulados, los que serán apreciados según las reglas de la sana crítica.
- c) La calificación de la conducta del sumariado.
- d) Las condiciones personales del o de los sumariados que puedan tener influencia para determinar la mayor o menor gravedad de la sanción por el hecho imputado.
- e) La opinión y mención de aquellos elementos que puedan configurar la existencia de un presunto perjuicio fiscal, para la ulterior elevación a la Sindicatura General de la Nación, cuando corresponda.
- f) Las disposiciones legales o reglamentarias que se consideren aplicables y, en su caso, la sanción que a su juicio corresponda.
- g) Toda otra apreciación que haga a la mejor solución del sumario.

El plazo indicado podrá ser prorrogado, por el superior, a requerimiento fundado del instructor.

Notificación al sumariado

Artículo 99°: Producido el informe a que se refiere el artículo anterior, se notificará al sumariado en forma fehaciente para que tome vista de las actuaciones dentro del tercer día de notificado, debiendo examinarlas en presencia de personal autorizado. No podrá retirarlas pero podrá solicitar la extracción de fotocopias a su cargo. En esta diligencia podrá ser asistido por su letrado.

Capítulo XIV

Descargo del sumariado

Artículo 100°: El sumariado podrá, se formule o no cargo, con asistencia de letrado si lo deseara, efectuar su defensa y proponer las medidas de prueba que estime oportunas, dentro del plazo de diez (10) días a partir del vencimiento del plazo de vista establecido en el artículo 99°. El instructor, a pedido del sumariado, podrá ampliar el plazo hasta un máximo

de diez (10) días más. En cualquier caso, vencido el plazo para efectuar su defensa sin ejercerla, se dará por decaído el derecho de hacerlo en el futuro.

Ausencia de medidas probatorias

Artículo 101°: En aquellos supuestos en que el sumariado no ofreciere pruebas o las mismas no fueren consideradas procedentes por el instructor, no será necesaria la producción de un informe final, procediendo a la elevación de las actuaciones dentro del plazo de tres (3) días del vencimiento del plazo establecido en el artículo 102°.

Medidas probatorias

Artículo 102°: Cuando el sumariado propusiere medidas de prueba, el instructor ordenará la producción de aquellas que considere procedentes.

En su caso deberá dejar constancia fundada de la negativa, siendo tal resolución recurrible, en el término de tres (3) días, ante el superior inmediato del instructor, quien deberá resolver en el término de cinco (5) días, siendo este último pronunciamiento irrecurrible.

Testigos

Artículo 103°: Se podrá ofrecer hasta un máximo de cinco testigos y dos supletorios, denunciando nombre y apellido, ocupación y domicilio de los mismos. El número de testigos podrá ser ampliado cuando, a juicio del instructor, la cantidad de hechos o la complejidad de los mismos así lo justifique.

Las preguntas a cuyo tenor serán examinados dichos testigos deberán presentarse hasta dos (2) días antes de la audiencia. En caso contrario se tendrá por desistido el testimonio.

Podrán ampliarse las preguntas y los testigos ser repreguntados por el sumariado o el instructor.

No podrán ofrecerse testigos de concepto ni preguntas relacionadas con ello.

Capítulo XV

Informe final

Artículo 104°: Producida la prueba ofrecida por el sumariado, el instructor, previa resolución definitiva de clausura de las actuaciones, emitirá un nuevo informe en el plazo de diez (10) días, que consistirá en el análisis de aquélla.

Artículo 105°: Producido el informe a que se refiere el artículo anterior, el instructor remitirá las actuaciones a la Dirección de Asuntos Jurídicos para que emita dictamen sobre el mérito de la prueba y el informe aludido.

Alegato

Artículo 106°: Agregados el informe y el dictamen previstos en los artículos 104° y 105°, se notificará al sumariado que podrá alegar sobre el mérito de la prueba y los informes aludidos, en el término de seis (6) días.

Elevación de las actuaciones

Artículo 107°: Producido el informe y el alegato sobre la prueba, el instructor remitirá nuevamente las actuaciones a la Dirección de Asuntos Jurídicos, la que dentro de los cinco (5) días de recibidas procederá a elevarlas al Rector o, de considerarlo necesario, las devolverá al instructor con las observaciones del caso, para que en un plazo no mayor a diez (10) días proceda a su diligenciamiento y nueva remisión, para su posterior elevación.

Artículo 108°: La resolución final, previo dictamen del servicio jurídico permanente, deberá declarar:

- a) La exención de responsabilidad del o de los sumariados.
- b) La existencia de responsabilidad del o de los sumariados y la aplicación de las pertinentes sanciones disciplinarias.
- c) La no individualización de responsable alguno.
- d) Que los hechos investigados no constituyen irregularidad.
- e) En su caso, la existencia de perjuicio fiscal y la pertinente autorización al servicio jurídico respectivo para la iniciación de las acciones judiciales correspondientes, cuyo ejercicio recién se llevará a cabo cuando se haya intentado previamente su cobro en sede administrativa con resultado infructuoso y en la medida que no resulte antieconómico.

Artículo 109°: La resolución definitiva que se dicte deberá ser notificada a las partes y a la Sindicatura General de la Nación, si correspondiente, por medio de la Unidad de Auditoría Interna de la UNRN. Una vez firme la resolución, se comunicará a la Dirección de Asuntos Jurídicos y ésta hará lo propio con el área de Recursos Humanos, a efectos de que proceda a dejar constancia de tal resolución en el legajo personal del agente.

TÍTULO IV – RECURSO

Artículo 110°: El sancionado podrán interponer recurso administrativo contra las decisiones finales conforme la Ley 19.549 y sus decretos reglamentarios.

TÍTULO V - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 111°: La instrucción de un sumario se sustanciará en un plazo de noventa (90) días, contados desde la fecha de notificación de la designación al instructor y hasta la resolución de clausura a que se refiere el artículo 97°, no computándose las demoras causadas por el diligenciamiento de oficios, realización de pericias u otros trámites, cuya duración no dependa de la actividad del instructor.

Dicho plazo podrá ser ampliado a juicio del superior cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen.

Artículo 112°: La supervisión y registro de las actuaciones que se sustancien en virtud de lo establecido por el presente reglamento, serán efectuados por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la UNRN.

Causas penales pendientes

Artículo 113°: Si el trámite debiera suspenderse por estar pendiente la causa penal, el instructor informará de ello a su superior, quedando desafectado del mismo hasta su reapertura. No obstante, deberá requerir informes periódicos a efectos de conocer la situación procesal del sumariado.

Dicho lapso no operará a los efectos de la prescripción y quedarán suspendidos todos los términos fijados en el presente reglamento.

Artículo 114°: La sustanciación de los sumarios administrativos y la aplicación de las sanciones pertinentes, tendrán lugar con prescindencia de que los hechos que las originen constituyan delito.

Pendiente la causa criminal, no podrá el sumariado ser declarado exento de responsabilidad.

Artículo 115°: El Reglamento de Investigaciones Administrativas para el personal comprendido en el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública aprobado por Decreto 467/99, en cuanto concuerde con la lógica y el espíritu del presente, se aplicará supletoriamente.